



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO – SUCRE

Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2019-00286**-00

DEMANDANTE: EDDY CARDENAS PALMETH

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Asunto: Reposición en subsidio apelación - medidas cautelares

El Despacho advierte que en el presente proceso se encuentra pendiente de resolver recurso de reposición en subsidio apelación por la parte ejecutada contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021 que decretó medidas cautelares.

1. CONSIDERACIONES

1.1 Procedencia de los recursos de reposición y apelación:

La Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021 establece:

ARTÍCULO 242. Reposición. El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

ARTÍCULO 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia: (...)

5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
(...)

PARÁGRAFO 1º. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La

apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.
(...)

ARTÍCULO 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.

2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.

Surtido el traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

De conformidad con lo anterior encuentra el Despacho que el auto recurrido, es susceptible del recurso de reposición interpuesto y que de acuerdo al artículo 318 del C.G.P, debía interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación.

En el presente proceso el auto que decreta las medidas cautelares, fue notificado por estado a la parte ejecutada el día 24 de mayo 2021, venciéndose el término para interponer el recurso el día 27 de mayo de 2021, fecha en la cual se presenta el mismo, por lo que se encuentra dentro del término legal.

1.2 Aspectos objeto de recurso: Manifiesta la parte recurrente los siguientes argumentos para solicitar la revocatoria de la providencia recurrida:

- Los argumentos empleados por el despacho para acceder a la misma no se ajustan a la situación que se pone de presente en este asunto, ya que la UGPP es una Unidad Administrativa Especial, que tiene entre sus funciones la sustanciación y reconocimiento de derechos pensionales de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.
- Dentro del presupuesto de la Unidad no se encuentra ningún rubro asignado para el pago de obligaciones a cargo del Sistema General de Pensiones, con ocasión de la asunción de la función pensional y la administración de la nómina de pensionados, que con anterioridad se encontraban a cargo de las entidades asumidas, pues las mismas se pagan con cargo al Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional -FOPEP, creado por el artículo 130 de la Ley 100 de 1993, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (hoy Ministerio del Trabajo), cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario (Consortio FOPEP 2015) FOPEP adscrito al Ministerio de Trabajo.
- Los recursos manejados en las cuentas bancarias de la entidad, en ningún caso tienen naturaleza pensional y por tanto no garantizan este tipo de obligaciones, razón por la cual, no se encuentra dentro de las previsiones de la sentencia C -546 de 1992 de la Corte Constitucional que estableció una excepción al principio general de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el presupuesto General de la Nación, cuando se pretende lograr la efectividad de obligaciones de carácter laboral, entendiendo que las obligaciones de carácter pensional tienen esta misma garantía.
- Las obligaciones pensionales reconocidas por las entidades liquidadas cuya función pensional fue asumida por la UGPP así como las reconocidas por esta entidad, son

canceladas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional –FOPEP a la UGPP le corresponde asumir únicamente el pago de los Intereses, costas y agencias en derecho los cuales NO CONSTITUYEN UN PASIVO LABORAL de la Unidad, correspondiendo a una acreencia de carácter financiero que NO DA LUGAR A LA EXCEPCIÓN DE INEMBARGABILIDAD de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

En consecuencia, solicita reponer el auto de fecha 21 de Mayo de 2021 que decretó las medidas cautelares, de no efectuarse lo anterior se solicita conceder el recurso de apelación con fundamento en lo expuesto.

Del anterior recurso de dio traslado a la parte ejecutante, término que corrió del 09 de agosto al 11 de agosto de 2021.

La parte ejecutante se pronunció manifestando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 593 y 594 del C.G.P la medida cautelar es procedente, teniendo en cuenta que hay unas excepciones a la regla de inembargabilidad de los recursos y es el pago de sentencias judiciales de conformidad con el precedente jurisprudencial emanado de la H. Corte Constitucional en sentencias C-546 de 1992, C-103, C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010 entre otras.

1.3 Caso concreto: El auto de fecha 21 de mayo de 2021, dispuso:

PRIMERO: Ordénese el embargo preventivo de los dineros que tenga la entidad ejecutada UGPP en la entidad bancaria Banco Popular, en especial las cuentas Nos. 110-026-00138-8; 110-026-00140-4; 110-026-00169-3; 110-026-00137-0 y 110-026-001685.

SEGUNDO: Ordénese el embargo del remante de los dineros que se llegaren a desembargar dentro del proceso dentro del proceso ejecutivo singular seguido por DORIS LAMBY BARRETO contra la UGPP, que cursa en el H. Tribunal Administrativo de Sucre bajo el radicado 2016-00014-00, en los términos del artículo 466 del C.G. del P.

TERCERO: Límitese el embargo decretado hasta la suma de CIENTO OCHENTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MILCIENTO SESENTA PESOS M/CTE (\$187.625.160).

CUARTO: Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las entidades arriba relacionadas, en la forma indicada en el Art. 4º del Acuerdo 1676 de 2002 en concordancia con el Acuerdo 1857 de 2003, expedidos por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, advirtiéndose que: a) El embargo queda consumado con el recibo de la comunicación; b) Las sumas retenidas deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho dentro de los tres (3) días siguientes a ello.

QUINTO: Oficiar al FONDO NACIONAL DE PENSIONES DEL NIVEL NACIONAL-FOPEP, para que rinda un informe donde deberá indicar las cuentas de ahorro o corriente que tenga la entidad ejecutada UGPP, en las distintas entidades bancarias y el origen de los recursos teniendo en cuenta que el presente proceso ejecutivo se trata de un proceso ejecutivo en el cual se persigue el pago de una sentencia judicial.

Conforme lo expuesto, la decisión recurrida ordena el embargo de bienes sin tener en cuenta el carácter de inembargables, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 594 del CGP. Lo anterior tiene como sustento jurídico el precedente jurisprudencial ya decantado en la decisión recurrida. Éste establece como excepción a la regla general – aplicación del principio de inembargabilidad –, que al ejecutarse obligaciones contenidas en una sentencia judicial, pueden materializarse las medidas cautelares, aun cuando se trate de bienes inembargables.

Respecto de la aplicación de esta figura, en decisión reciente del H. Consejo de Estado sostuvo:¹

"De la ratio de las sentencias de constitucionalidad que han precisado las excepciones a la regla general de inembargabilidad, resulta forzoso concluir que el artículo 594 del Código General del Proceso debe interpretarse teniéndolas en cuenta, esto es, incluyéndolas a la hora de darle alcance en el caso concreto, a efectos de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales la aplicación de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tornaría nugatorios.

Lo anterior, por cuanto si la entidad solamente tiene cuentas en las que maneje recursos de naturaleza inembargable, ello llevaría implícita la imposibilidad de cobrar la acreencia y la sentencia

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021) Radicación número: 20001-23-33-000-2020-00484-01(AC)

judicial que condenó al Estado caería en el vacío o quedaría al arbitrio de la entidad si la paga o no”.

Así mismo, la H. Corte constitucional en pronunciamientos recientes se ha referido al cumplimiento de las sentencias judiciales como una faceta del núcleo esencial del debido proceso:²

“La ejecución de las sentencias se traduce en la sujeción de los ciudadanos y los poderes públicos a la Constitución, y que el incumplimiento de esa garantía constituye un grave atentado al Estado de derecho. Al analizar esta garantía en relación con los principios constitucionales de celeridad, eficacia y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, como presupuestos de la función judicial y administrativa, es posible hablar del cumplimiento de las providencias judiciales, como una faceta del núcleo esencial del debido proceso”.

A lo anterior se agrega, que el ejecutante es una persona de especial protección constitucional pues de conformidad con el documento de identidad aportado, nació el día 09 de febrero de 1930, contando a la fecha con 91 años de edad, por lo que seguir prolongando el incumplimiento del pago de un derecho pensional obtenido mediante sentencia judicial haría más gravosa su situación. Máxime cuando se trata de una sentencia ejecutoriada desde el 12 de junio de 2014, por lo cual la entidad ejecutada ha contado con tiempo suficiente para su cumplimiento.³

No son de recibo los argumentos expuestos en el recurso interpuesto. De no poder embargarse las cuentas la entidad para el pago de sentencias, dejaríamos (como ya lo estableció el precedente citado), al arbitrio de la entidad el cumplimiento o no del fallo.

Conclusión: Por lo anterior, no se repondrá la decisión recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario al recurso de reposición.

En consecuencia el Juzgado, **RESUELVE**

² Sentencia T-048 de 2019 ;M.P Dr. Alberto Rojas Ríos

³ El actor promovió Acción de Tutela 110013109031-2021-00122-00 contra la UGPP -en la que se vinculó a este Juzgado- y se ampararon sus derechos.

PRIMERO: No reponer la decisión de fecha 21 de mayo de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder en efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 21 de mayo de 2021.

TERCERO: Por Secretaría remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Sucre para que se surta la alzada.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia continúese con el trámite del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA

Notificado en ESTADO No 055, del 31 de agosto de 2021

Firmado Por:

Silvia Rosa Escudero Barboza
Juez Circuito
Contencioso 009 Administrativa
Juzgado Administrativo
Sucre - Sincelejo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd9907e232489b390b7d62a45c0d84d0187eb9e028c44dedb148c4b5ff9bebad**

Documento generado en 30/08/2021 02:25:12 PM